



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 38/2023**

EXP. N.º 00503-2022-HC/TC  
LIMA  
LORENZO FENCO PERICHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Fenco Periche, contra la resolución de fojas 175, de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2021, don Lorenzo Fenco Periche, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los señores Lecaros Chávez, Quiroz Salazar y Jo Laos, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Permanente para Procesado Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y contra los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Milla, magistrados integrantes de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con incidencia en su libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 20 de noviembre 2017 (f. 25), que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de fecha 24 de julio de 2018 (f. 45), que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria (Expediente 3921-2014 / R.N. 221-2018); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio.

Alega que todas las pruebas actuadas en el proceso han sido mínimas y no pueden haber creado certeza para que se le condene por un delito que no ha cometido, pues existe insuficiencia probatoria y las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00503-2022-HC/TC  
LIMA  
LORENZO FENCO PERICHE

contradicciones en los dictámenes periciales han mostrado incoherencia, por cuanto el Certificado Médico Legal 000389-L-PDCLS concluye que la menor agraviada no presenta lesiones, tiene himen de tipo complaciente y no presenta signos de actos contranatura. Asimismo, afirma que en el Dictamen Pericial 2014001000061 se indica que no se observaron gérmenes de transmisión sexual, sino otros que no necesariamente se transmiten por contacto sexual.

Sostiene que no se encontraron lesiones de connotación sexual extragenitales, ni paragenitales, en la paciente menor de 9 años, que se correlacionen con un acto de penetración vaginal, y no se encontraron restos de fluidos seminales en la menor supuestamente agraviada. Alega también que en el presente caso sí existe desproporción anatómica sexual entre el supuesto agresor (57 años) y la supuesta agraviada (9 años), debiendo haberse encontrado lesiones genitales marcadas en la menor

Refiere que en el certificado médico legal no se ha practicado los exámenes de determinación de edad aproximada, como establece la guía médico legal, por lo que está debidamente comprobado que el favorecido ha sido condenado con insuficiencia probatoria y se ha vulnerado sus derechos a la defensa, a probar y a la presunción de inocencia, y a la vez la falta de motivación de resoluciones judiciales. Finalmente, asevera que se le ha condenado en contravención de lo indicado en el Acuerdo Plenario 2-2055/CJ-116.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda y corrió traslado de ella (f. 127).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda pidiendo que sea declarada improcedente. Alega que los cuestionamientos realizados por el demandante no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad ni a los derechos conexos con la misma, pues los vicios que expone se encuentran orientados a afirmar que el certificado médico legal concluye que no existen lesiones, que el himen es complaciente y que no existen signos contranatura, por lo que no se encontraría acreditado la violación sexual. Asimismo, afirma que la resolución del recurso de nulidad trata de un pronunciamiento debidamente motivado, respecto a la pretensión impugnativa del sentenciado, quien cuestionaba la valoración probatoria; y en relación con el derecho a la prueba, indica que el actor no agotó los medios impugnatorios en el interior del proceso.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2021 (f. 151), declaró improcedente la demanda, por considerar lo solicitado por el recurrente excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, pues el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00503-2022-HC/TC  
LIMA  
LORENZO FENCO PERICHE

que son propios de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo a esta, y no a la justicia constitucional, dilucidar los alegatos del actor.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 175), confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 20 de noviembre 2017, por la que don Lorenzo Fenco Periche fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria (Expediente 3921-2014 / R.N. 221-2018); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con incidencia en la libertad personal del recurrente.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. En el caso de autos, este Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Por tanto, no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que compete resolver a la judicatura ordinaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00503-2022-HC/TC  
LIMA  
LORENZO FENCO PERICHE

Sin perjuicio de ello, se aprecia que en el proceso penal ordinario los órganos jurisdiccionales competentes emitieron resoluciones debidamente motivadas.

5. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda, conforme el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**